

## RESPONSABILIDAD CIVIL

Desde el punto de vista de una sección vulgar, la responsabilidad civil:

- » Es deuda, obligación de reparar esa satisfacer porción por otra persona consecuencia de un delito de una culpa de una causa legal

Se debe distinguir de alguna **responsabilidad penal** porque muchas veces ambas **responsabilidades tanto de la civil como la penal, nacen de un mismo hecho ilícito.**

Ejemplo: En una esquina de la ciudad Buenos Aires un peatón que estaba cruzando en la calle es atropellado por un auto Llega la policía y buscan testigos. En es instante se inicia un sumario policial que es el inicio de una causa penal que va a dar inicio una acción penal, que va a tramitar ante un juez penal, de turno, acordado de la zona donde se cometió el hecho, dónde se aplicarán normas del derecho penal para jugar la conducta del imputado que será quien lesionó y obviamente el objetivo de esa causa va a ser la imposición de una penal sanción al responsable si es que lo hubiera. Es decir que esto será inicio para una causa penal que jugará responsabilidad penal. Restablecido de las lesiones, el peatón va a querer tener algún tipo de indemnización o algún tipo de reparación económica por los años sufridos y esto es lo que va a dar lugar a una acción civil.

Definiciones:

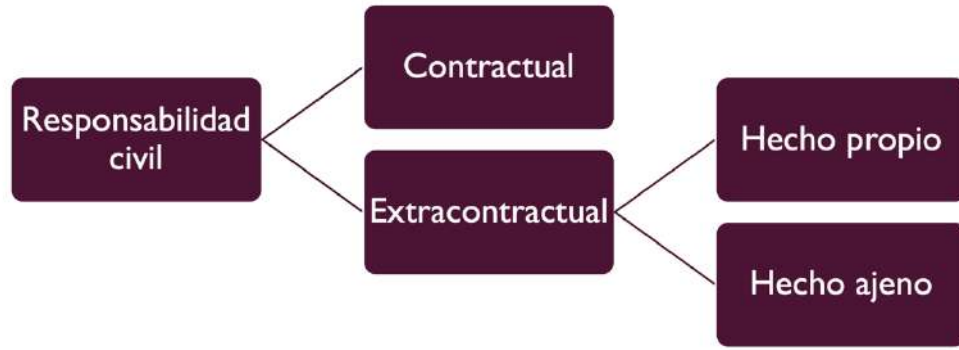
- » “El vocablo *responsabilidad* deriva del latín *responsus*, participio pasado del verbo *respondere*, cuya significación equivale a *garantizar*”. **Boggero**
- » “... la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado”. **Jorge Bustamante Alsina**

## EVOLUCION HISTORICA

### DERECHO ROMANO

- » Uno podía vengarse de su agresor devolviéndole el mal sufrido, lo cual tenía una finalidad sancionatoria y otra resarcitoria (fue el periodo de la *Ley de Talión*) **Se legitimaba la venganza.**
- » Esto evoluciona y se empieza a compensar el daño de forma económica mediante la **composición voluntaria.**
- » Como tal composiciones voluntarias eran frecuentes se instauró un sistema de **composición legal o forzosa**, mediante el cual es Estado paso a ser el que fijaba la suma de dinero para cada delito que el ofensor debía abonar a la víctima (fue el periodo de la *Ley de las Doce tablas*) **Se limita la legitimación de la venganza y comienza a intervenir el Estado con la regulación de las compensaciones económicas.**
- » El estado comienza entonces a preocuparse, no solo de la compensación del daño a la víctima sino también en sancionar al agresor y aquí es donde comienza la división entre el **Derecho Civil y el Penal.**

## Clases de Responsabilidades



- × **Contractual:** Cuando ese daño se origine ante el incumplimiento de una obligación preexistente que puede ser legal o convención, cuando se viole un contrato
- × **Extracontractual:** Cuando ese daño sea producido por una acto ilícito, no hay ligamen preexistente entre el dañador y el dañado.
  - Hecho Propio: Cuando una persona ocasiona un daño que es responsable por su propia conducta. Ej. El que atropella al peatón
  - Hecho Ajeno: Se le otorga responsabilidad civil a personas diferentes al acto material, entonces hay determinados casos que va a tener que responder el principal por los daños ocasionados sus dependientes, van a tener que responder los padres por los daños que ocasionen los hijos.

## DIFERENCIAS ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

### × ANTIJURIDICIDAD

- » En el **ámbito extracontractual** se va a configurar ante la violación del deber genérico de no dañar (**alterum non laedere**) sin causa de justificación.
- » En el **ámbito contractual** la antijuricidad se configurará ante el incumplimiento de una obligación específica y determinada, sea de origen legal o convencional.

### × DISCERNIMIENTO

- » Para los **actos ilícitos**, el discernimiento se obtiene a los 10 años
- » Para los **actos lícitos**, el discernimiento se obtiene a los 13 años.

### × FACTORES DE ATRIBUCIÓN:

- » En el **ámbito extracontractual** habrá de estarse a las circunstancias en las cuales se produjo el daño para determinarlo.
- » En el **ámbito contractual** lo relevante es el incumplimiento, pero tendrá incidencia el distingo entre las obligaciones de medios y de resultado para determinar si estamos en presencia de supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva:

## FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



La responsabilidad civil **nació como sancionatoria**, por que cuando decíamos que los que se procuraba era castigar al culpable, era una sanción a quien había cometido el daño, mas que una reparación a la victima.

Con el cambio de paradigma, en donde el centro de protección era la persona y el eje sobre el cual circulaba el sistema era el daño, entonces la responsabilidad civil **muto en resarcitoria, reparar el daño a la victima**.

A partir de la sanción, el Código establece en el Art 178 que la **responsabilidad pasa a ser resarcitoria y preventiva**

### FUNCION PREVENTIVA

Comenzó a tenerse en cuenta la doctrina de la tutela civil inhibitoria:

- × Era el mandato u orden judicial, a petición de quien tuviera temor de sufrir un daño o de que se repitiera, continuara o agravara un perjuicio ya sufrido, que exigía al sujeto que tuviera posibilidad de evitar el resultado dañoso que realizara determinada conducta preventiva o la abstención de la actividad que pudiera generar ese resultado.
- × Esta tutela inhibitoria se adhirió al derecho de daños pues requería de la presencia de antijuricidad, además no exigía prueba de factor de atribución alguno

La FUNCION PREVENTIVA fue ganando terreno y hoy en día se encuentra regulada en el **Art 1708 CCyC**

*"Funciones de la responsabilidad: las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación".*

**Art 1710 CCyC:** El deber de PREVENCIÓN DEL DAÑO imponiendo un deber genérico de prevenir el daño sea:

- Evitando la producción del daño.
- Tomar las medidas necesarias para disminuir la magnitud del daño
- Evitar el agravamiento del daño si ya se produjo.

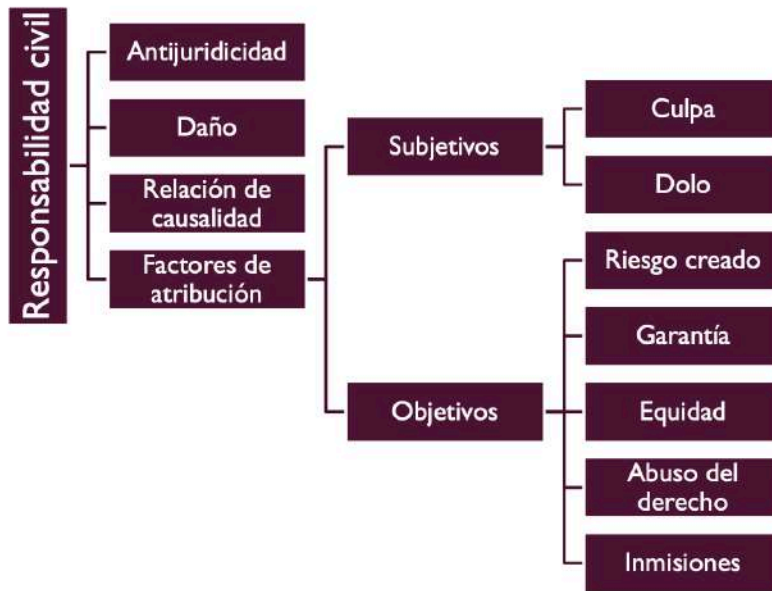
La **amenaza de daño** es suficiente para que proceda la tutela preventiva que sea causalmente previsible que vaya a ocasionar un perjuicio a otro o su continuación.

Quien pretende la admisión de la tutela inhibitoria debe acreditar que existe la posibilidad cierta de que el daño se produzca o se agrave – **LA PRUEBA**

**Art 1711 CCyC:** Legisla sobre la acción preventiva que procede tanto contra acciones como contra omisiones antijurídicas que produzcan, continúen o agrave, previsiblemente, un daño sin exigirse prueba de un factor de atribución.

En Argentina, la única legislación que consagra el daño punitivo de manera expresa que afecta el común de la gente, es la LEY DE DEFENSA LA CONSUMIDOR: **Art 52 BIS** (faculta al juez para que imponga estas sanciones a quien con grave menosprecio haya provocado un daño

### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



### Presupuestos de la Responsabilidad Civil

HECHO DAÑOSOS → Trae consecuencias → Se debe reparar el daño



### ANTI JURIDICIDAD – Art 1717

Es toda conducta dañosa que afecte intereses jurídicos y que no posea una causa de justificación, es antijurídica

ACTO → Es un hecho efectuado por el ser humano, de manera voluntaria o involuntaria, que refleje la personalidad del sujeto y produzca un resultado determinado

**Principio “alterum non laedere”:** representa la obligación que todos tenemos de no causarle un daño al otro.



La antijuridicidad se produce por la violación de este principio general, siempre y cuando no exista ninguna justificación

Esta enfocado en el **SUJETO QUE SUFRE EL DAÑO**

## CLASES DE JUSTIFICACIÓN

Algunos perjuicios no generan responsabilidad civil por estar legalmente justificado el daño sea por:

- **El ejercicio regular de un derecho – Art 1718**

Si una persona a través de su comportamiento, genera un daño a una persona y este comportamiento se realizaba en el ejercicio regular de uno de sus derechos, **no procedería la reparación**. Al vivir en sociedad, siempre generamos daños a otros, por o que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal **no pueden constituir acto ilícito alguno siempre que no constituya un ejercicio abusivo**

**Ejemplo:** si mi deudor no liquida su deuda, y yo sigo todos los procedimientos correspondientes y el sigue sin hacerlo, yo tengo que empezar con acción judicial y termina en un embargo y un remate. Esto le genera un daño, porque pierde objetos que tenía, por más que haya generado perjuicio, está dentro de las causas de la justificación

- **Autoayuda – Art 1944**

Expresión controlada de **hacerse justicia por mano propia**, cuando no se cuenta con el tiempo suficiente para requerir o esperar auxilio por parte del Estado y se corre el riesgo de que la pretensión legítima sufra un daño irreparable.

- **El cumplimiento de un deber, el ejercicio de una autoridad a cargo y obediencia debida – Art 34 CPN**

Si una persona esta en **ejercicio de sus funciones**, y las ejerce de **manera regular y correspondiente**, tampoco el **daño que cause podría ser pasible de ser reparado**.

- **Consentimiento del Damnificado – Art 1720**

Es cuando el damnificado **acepta**, libre y voluntariamente, de forma inequívoca, **sufrir un daño**, borrando la antijuricidad del mismo y **evitando una posible indemnización futura por los daños** que pudiera sufrir.

- » Regla general: únicamente respecto de derechos e intereses disponibles de índole patrimonial
- » Excepción: beneficio de la persona (Ej: prácticas médicas)

- **Asunción de Riesgos – Art 1719**

No borra la antijuricidad ya que es solo un **consentimiento tácito que la víctima pareciera presar en todas aquellas actividades en las que es parte y en las que pudiera sufrir daño**, pero esta comprensión de los posibles perjuicios que pudiera sufrir **no significa que los acepta**.

## REQUISITOS DEL DAÑO RESARCIBLE

**Art 1739:** "Para la procedencia de la indemnización debe existir un **perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente**. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador

Debe ser **CIERTO**: debe existir, ser real y efectivo y no una hipótesis o conjetura.

Podrá ser **ACTUAL**: por haberse ya ocasionado al momento de dictarse sentencia judicial

Podrá ser **FUTURO**: tiene que haber **certeza** o previsión razonable de que sucederá. La certeza será relativa en el caso de:

- Reclamo de **lucro cesante** (es cuando, a raíz del daño sufrido, la víctima queda incapacitada laboralmente de forma absoluta, teniendo el juez, teniendo en consideración las circunstancias, fijar el monto a indemnizar)
- La **pérdida de chance** (es indeterminable dentro del daño patrimonial, pero el derecho resarce la frustración de la posibilidad de obtener una ganancia, por lo que es un derecho cierto y por ende es daño resarcible)

Debe ser **SUBSISTENTE**: debe permanecer en el tiempo porque si no subsiste no hay nada que reparar.

Debe ser de **CIERTA IMPORTANCIA CUANTITATIVA**: no consideramos acertado tal requisito por el simple hecho de que el daño, da igual su magnitud, si es injusto debe ser reparable.

Debe ser **PERSONAL**: tiene que afectar un interés propio del reclamante del daño, sea de **manera directa** (cuando el titular del interés afectado es la víctima del ilícito) o **indirecta** (cuando el perjuicio propio invocado por el demandante deriva de una lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero que afecten intereses legítimos).

- a. El reclamante puede invocar ciertos daños a terceros como elemento de su pretensión a ser indemnizado puesto que a veces ese daño a terceros constituye a la vez un daño para el accionante en razón de una obligación legal o convencional preexistente.
- b. Por otra parte que el daño sea personal no resulta obstáculo para que se realice la cesión de la acción de indemnización del daño patrimonial, el problema se da en la transmisión de la acción de indemnización cuando el daño es moral, según el art 1741 de la CCyCN, se puede transmitir por mortis causa siempre y cuando la acción haya sido interpuesta en vida por el legitimado y si bien no hace referencia a transmisión por acto entre vivos, consideramos que no es lo mismo el derecho patrimonial que surge del resarcimiento del daño a los derechos personalísimos que son intransmisibles, por lo cual podría considerarse a la acción indemnizatoria del daño moral, como transmisible siempre que el crédito sea de índole patrimonial.
- c. Por último el daño puede ser compartido con otros ya que el mismo hecho dañoso puede afectar a un número indeterminado de personas siendo un daño colectivo lo que permitirá que el damnificado pueda accionar tanto por las consecuencias dañosas sufridas individualmente como las colectivas. (afectación de intereses difusos)

- × **Daño Directo:** es aquel que sufre la víctima inmediata del acto ilícito.
- × **Daño Indirecto:** es el que experimenta toda persona distinta a la víctima del ilícito pero que sufre un perjuicio derivado de él.
- × **Daño Actual:** es el daño presente que ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia.
- × **Daño Futuro:** es aquel que se producirá con posterioridad de la sentencia judicial.
- × **Daño Instantáneo:** es el que ocurre una sola vez sea actual o futuro
- × **Daño Continuado:** es el que permanece a lo largo del tiempo
- × **Daño Consolidado:** es aquel que no tendrá modificaciones actuales ni futuras
- × **Daño Variable:** es aquel que se puede prever su agravamiento o disminución.

Incumplimiento Obligacional:

- × **Daño Al Interés Negativo:** es aquel que padece el acreedor en razón de haber creído en la eficacia de un negocio y que no hubiera sufrido de no haberse generado (mira al pasado y se debe resarcir colocando al acreedor en la situación anterior a que se diera el hecho)
- × **Daño Al Interés Positivo:** es aquel que se produce si la obligación se hubiera llevado a cabo normalmente. (mira al futuro y se debe recomponer su patrimonio conforme a como hubiera quedado luego de la realización del negocio)

**REPARACION PLENA:** Art 1740

Consiste en la **restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso**, sea por pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el **reintegro específico** excepto que sea **parcial o totalmente** imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyos casos **se debe fijar en dinero**. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

**PRUEBA DEL DAÑO:** El peso de la prueba del daño recae sobre quien lo alega, debiendo probar la existencia cierta del daño, personal y subsistente, siendo la excepción los supuestos en los que el daño se presume iuris et de iure por lo cual no es necesario acreditar su existencia, como es el caso de los intereses moratorios y la cláusula penal.

c) *la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.*

### La pérdida de chance de ayuda futura por muerte de los hijos

- × Los padres pueden reclamar el “daño patrimonial indirecto” por la muerte de sus hijos menores o mayores. Presunción iuris tantum
- × Los que tengan un menor en guarda

Ej. Si el hijo fallecido aportaba efectivamente a los progenitores al momento de su muerte, estos ya no tendrán una pérdida de sostén económico futuro, sino un verdadero “daño emergente”, es decir una disminución de su patrimonio.

## INDEMNIZACION X LESIONES O INCAPACIDAD

**Daño Patrimonial Directo x Incapacidad:** sufre el damnificado directo o víctima provocado por un hecho ilícito en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual como el ámbito contractual.

Art 1746 “ **Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.** En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”

La **INCAPACIDAD** se presenta como una “INHABILIDAD” puede ser tanto física como psíquica

→ **Incapacidad Sobreviniente Física:** afecta el físico de la persona “inhabilidad psíquica”

Ej. Amputación de un brazo, pérdida de un ojo, etc...

→ **Incapacidad Sobreviniente Psíquica:** es una “inhabilidad que repercute en la faz afectiva, intelectual y volitiva” de la persona

Ej. Stress postraumático, la neurosis, etc...

Puede ocurrir que una misma lesión provoque incapacidad física y psíquica

**Lesiones:** son las no incapacitantes, que no inhabilitan y no tienen el grado para incapacitar. Ej. Hematomas

**Incapacidad:** inhabilitan a la persona y adquieren el grado de lesiones incapacitantes

» Lesiones NO incapacitantes: se indemniza como daño extramatrimonial y patrimonial



El daño estético, psicológico, al proyecto de vida y el biológico NO son daño autónomos. Se indemnizan como daño patrimonial y moral

**Daño Extramatrimonial (Moral):** Esta jurídicamente protegido, que provoca consecuencias extrapatrimoniales. Es una lesión de intereses espirituales de una persona que provocan en ella una forma de estar diferente a como se encontraba antes del hecho y que provoca consecuencias disvaliosas en sus capacidades de querer, sentir y de entender.

#### DOCTRINAS:

→ **NEGATIVAS:** se cuestionan la reparación del daño moral porque:

- a) falta de existencia de parámetros objetivos para poder cuantificarlo por lo que tal tarea es deber del magistrado que debe juzgar su procedencia
- b) no era valido ponerle precio al dolor.

≠ Es refutada porque se considera que el daño moral es la única vía de protección y reparación que abarca tanto a la persona como a las proyecciones individuales y sociales de su personalidad.

≠ No se pone precio al dolor, sino que el dinero vendría a ser la única forma que tiene actualmente el Derecho para resarcir ese tipo de daños.

≠ Hay otros casos donde la cuantía del daño está bajo la discrecionalidad del magistrado sin ser daño moral únicamente.

≠ Puede ser antiético pero no se puede obstaculizar la reparación del damnificado en su subjetividad e integridad.

→ **SANCIÓN EJEMPLAR:** consideraban que **el resarcimiento del daño moral** era admisible pero no como un medio de reparación al damnificado sino como una pena al ofensor y que solo sería procedente en el caso de que el daño hubiera sido ocasionado con dolo (agravio moral)

→ **RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL:** centra su óptica en la víctima que padece injustamente el perjuicio espiritual y determina que este sea reparado independientemente de si el daño fue ocasionado con culpa o con dolo.

Código Civil **DEROGADO**

× **Art 522 CCyC:** El daño moral en el ámbito contractual (entre las partes, hay un vinculo obligaciones y el daño se produce en el marco de ese vinculo), el juez podría (*se discutía si el juez estaba obligado o no*) condenar al responsable a la reparación del agravio que hubiese causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso

#### **Legitimado Activo**

× **Art 1078 CCyC:** Se aplicaban en el ámbito extracontractual, el juez estaba obligado a otorgar la indemnización. La acción por indemnización del daño moral solo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la victima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos

1. Eliminaba la legitimación de los damnificados indirectos o personas diferentes a estas
2. Solo daba lugar a quienes revestían el carácter de herederos forzosos

## Supuestos de Procedencia del daño moral

- Muerte del progenitor, cónyuge, conviviente, hijos, nietos, abuelos
- Incapacidades
- Bancos de deudores morosos (Ej. Del fallo que la amiga se va de viaje con la amiga)
- Por no reconocimiento de hijo
- Por incumplimiento contractual

## DAÑOS PUNITIVOS

Sumas de dinero concedidas a la víctima con motivo de una conducta particularmente del demandado, con el **fin de castigarlo** y desalentar la reiteración de dicho accionar en el futuro.

- × Solo está legislado en la **Ley de Defensa del Consumidor en su Art 52 Bis** que establece la posibilidad de sancionar a un proveedor de un servicio cuando se dan las pautas allí planteadas.

**VALUACION DEL DAÑO (Art 1740):** Determinar cuanto vale ese daño, es decir, pasarlo a dinero

### Tipos de valuación:

- × **Legal:** es aquella que establece la ley (conocido también como tarifación de los daños). Topes de indemnización mínimos y máximos para contemplar los daños.
- × **Judicial:** El juez determina, en el marco de un proceso, la cuantía del daño. Las determina en el caso de que las partes no hayan pactado la indemnización en forma previa o si la ley no lo dispuso. Suele trascurrir un largo tiempo entre la ocurrencia del evento dañoso y el dictado de la sentencia judicial, puede provocar que la indemnización termine siendo ilusoria. Por esto, es que el juez debe fijar una cuantía e intereses al obligado en caso de incumplimiento con el pago.
- × **Arbitral:** es cuando la tarifación del daño es sometida a decisión de árbitros o amigables componedores.
- × **Convencional:** es el fijado por las partes previamente a la ocurrencia del daño o durante el proceso judicial. Las partes lo determinan
  - **Después de producido el daño:** se da la TRANSACCION, el daño ya ocurrió (cuando haya o no un contrato)
  - **Antes de que se produzca el daño:** Se produce la CLAUSULA PENAL. En el marco de un contrato el daño todavía no ocurrió

**CLAUSULA PENAL (Art 790)** Las partes pactan cual será la suma de dinero a reparar ante la ocurrencia del daño que arroje la falta de cumplimiento de la relación jurídica obligatoria.

### Clases de Clausula Penal:

- » **Compensatoria:** es aquella que prevista por las partes ante supuestos de incumplimiento absoluto y total de una obligación al sustituir la obligación principal, la indemnización  
**Ej.** Nicolás le alquilo a Joaquín un inmueble por un plazo de 2 años. En el contrato dice que la locación incluye una línea de número telefónico en perfecto estado y funcionamiento. Joaquín debe mantenerlo en ese estado durante todo el tiempo del contrato. Además hay una clausula penal que dispone que si la línea de telefónica es dada de baja por la empresa por la falta de pago Joaquín, este deberá abonar a Nicolás al finalizar el plazo del contrato la suma de \$20.000 en concepto de indemnización por ello.

la reducción del monto de la pena, pero no permite el aumento del mismo si esta resultara insuficiente para indemnizar al Acreedor por los daños ocasionados por el incumplimiento de la obligación por parte de Deudor

#### Tiempos, modalidades y forma en la clausula penal

Se pacta con **anterioridad a la inejecución de la obligación**. Puede estar sujeta a cualquiera de las **modalidades propias de cualquier obligación** que las partes hayan pactado (condición, plazo y cargo) y **no hay normal que imponga una forma específica** para la configuración de la clausula penal.

#### Efectos

→ **Deudor:**

- El A ha optado por el pago de la pena y el deudor lo efectúa, poniendo fin a la obligación

→ **Acreedor:**

- Una vez ocurrido el incumplimiento de la obligación, tendrá derecho a elegir entre exigir el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena.
- No se puede acumular el pago de la pena más el cumplimiento de la obligación principal a excepción de que las partes así lo hayan convenido.

#### La clausula frente a las **OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL**

- » **En las obligaciones solidarias:** la solidaridad se proyecta en la cláusula penal
- » **Obligación principal divisible, clausula penal indivisible y pluralidad de Deudor:** prevalece la naturaleza de la clausula penal.
- » **Obligación principal divisible y clausula penal indivisible y pluralidad de Acreedor:** cualquiera de ellos puede reclamar a cada uno de los deudores, la totalidad de la pena.
- » **Obligación principal es indivisible, clausula penal divisible y pluralidad de Deudor:** el acreedor solo puede reclamar a cada uno por su parte proporcional.
- » **Obligación principal indivisible, cláusula penal divisible y pluralidad de Acreedor:** cada uno puede reclamar la parte proporcional de la pena que le corresponda atendiendo para ello a la medida de su crédito.

- Criterio Cualitativo – Teoría de la causa eficiente - : Se considera causa del daño a la condición que posea mayor poder intrínseco para causarlo. Se llega mediante un análisis cualitativo de las condiciones, considerándose causa a aquella que posea mayor eficiente intrínseca en el proceso causal para provocar el resultado dañoso

No siempre es fácil determinar frente a un caso concreto cual de las diversas condiciones posee mayor eficiencia que otra para provocar un resultado.

- × **Teoría de la causa adecuada:** Sera causal aquella que siguiendo el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado. Admite la existencia de concausas, es decir, que el magistrado puede determinar que las causas adecuadas del daño final pueden ser dos o mas. Se considera a las situaciones en las cuales el resultado es probable.

Art 1726 CCyC: "Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño..."

La teoría de la causalidad adecuada contribuye a limitar las consecuencias por las cuales debe responder el autor del hecho, ya que de lo contrario sus repercusiones tienden hacia el infinito.

Ej. Si yo le disparo a una persona, es razonable suponer que le voy a causar un daño.

### Categorías de consecuencias de los hecho en el CCyC

**Art 1726** "... excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles"

- × **Consecuencias Inmediatas:** Son las que se acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Aparece ligada en forma inmediata a su hecho generador, sin que exista otro hecho que sirva de lazo o de intermediador. La consecuencia que sigue al hecho, debió necesariamente ser representada en la mente de cualquier hombre normal de manera que aparecen en la cadena causal ligada en forma directa e inmediata con el hecho que la produce.

Ej. Yo instalo un aire acondicionado en mi departamento. Un peatón va caminando por la vereda de una avenida, y del edificio se desprende el aire acondicionado, y le cae en la cabeza al peatón.

**La consecuencia inmediata, es la fractura que tendría, o hematoma.**

- × **Consecuencias Mediatas:** Son las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La conexión de la consecuencia con el hecho que la produjo no es directa, sino que se produce a través de la intermediación de otro hecho que le sirve de causa. El resultado solo se produce ante la comunión de dos hechos.

Ej. Joaquín, el peatón, es internado en una clínica y permanece 50 días. En esos días, Joaquín no puede trabajar.

**La consecuencia mediata, es la ganancia que deja de recibir Joaquín como consecuencia del acontecimiento dañoso.**

- × **Consecuencias Casuales:** No resultan ser previsible, puesto que corresponden a hechos fortuitos que ocurren en forma inesperada y que no pueden preverse, interrumpiendo el normal desarrollo del proceso causal. No son resarcibles.

Para provocar la ruptura del nexo causal basta que el mero hecho de la víctima tenga incidencia causal adecuada y determinante en la ocurrencia del daño.

**Requisitos.** Para que pueda configurarse la eximente del hecho del damnificado, deben configurarse dos requisitos esenciales:

- × **La conducta de la víctima debe tener incidencia causal adecuada en la producción del daño que ella terminará padeciendo.** Dicha incidencia causal debe ser computada al momento en que se produce el hecho generador del daño.
- × **El hecho de la víctima no debe ser imputable al demandado, ni objetiva ni subjetivamente.**

**Ejemplo:** Voy manejando mi auto por la Av. Figueroa Alcorta, respeto las normas de tránsito pero hay un peatón que decide cruzar corriendo a mitad de la avenida y viene un conductor de un vehículo a velocidad permitida, 50km, cuando la máxima es 60, y lo enviste.

¿Hay un daño reparable? SI, hay daño. ¿Pero ese daño es consecuencia de acto humano? SI, por que yo voy manejado y mi hecho humano de ir manejando me causo un daño de esa persona.

Se interrumpe el nexo causal por la conducta del damnificado, porque sería injusto que el conductor del vehículo cargue con las consecuencias del daño.

ASUNCION DE RIESGOS: es aquella en la cual el propio damnificado directo ha asumido las posibles consecuencias perjudiciales de un hecho determinado aunque no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad menos que por las circunstancias del caso pueda calificarse como un hecho del damnificado interrumpiendo total o parcialmente el nexo causal. Si se expuso a una situación de peligro para salvar a una persona o los bienes tiene derecho, en caso de resultar dañado, a recibir una indemnización por quien creó el peligro, o por el beneficiado en la medida del enriquecimiento obtenido.

**EFFECTOS DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.** Existen determinadas situaciones en las cuales el daño puede ser resultado de la ocurrencia de distintas causas:

Concurrencia del hecho de la víctima con la culpa del demandado. En los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo se han estudiado y elaborado diferentes propuestas a fin de dar solución a situaciones como estas:

- Según un primer punto de vista ya superado y dejado de lado por nuestra jurisprudencia, cuando concurre el hecho de la víctima con la culpa del demandado, **la culpabilidad del agente debe absorber la conducta del damnificado** e indemnizar la totalidad del daño **como si la culpa de la víctima jamás hubiera existido.**
- Otra corriente de pensamiento disponía que **si la víctima hubiera participado en el daño por mínimo que fuera, nada podía reclamar**
- Finalmente el **mecanismo de la compensación** establece que si concurre la **culpa de la víctima** con el demandado, corresponde, se debe **disminuir el monto de resarcimiento** a cargo del responsable. Es importante destacar, sin embargo, que cuando **el demandado actúa con dolo** y ocasiona el daño a la víctima, este hecho ejecutado a sabiendas por el dañador absorbe la totalidad del daño, aun cuando la conducta de la víctima pueda reputarse como culposa.

**Ejemplo:** por la calle Charcas, conduce un auto a 80km, cuando la máxima es de 40, y un peatón decide cruzar la calle por la mitad de la cuadra. Hay que ver en que contribuyó cada uno en el daño. Si llega el momento del juicio, el perito mecánico, establece que el hecho del damnificado contribuyo en un 40% y la culpa del

que sufre la persona, ya que si yo no lo hubiera chocado, no tendría la fractura. El hecho por terceros que yo no debo responder es la persona que la tiro por el puente.

**Ejemplo II.** Estoy con mi suran parada en el semáforo, en el primer lugar, inmediatamente esta la senda peatonal, y numerosos peatones cruzando. Y un auto, BMW, me choca de atrás, produciendo que mi auto inicie su marcha y choque a 5 peatones. A los 5 meses, me llega demanda de daños y perjuicios a mi casa. Y yo a esa demanda contesto que el nexo causal se interrumpió porque el autor de ese daño no soy yo, sino que es el hecho de un tercero por quien yo no debo responder, y este es el otro conductor

### Requisitos:

- × Debe tener incidencia causal adecuada en la producción del daño que sufra la víctima:
- × Debe reunir los caracteres del caso fortuito: es decir que sea imprevisible, inevitable, actual y extraño al demandado señalado como responsable ( crítica, es que es de difícil aplicación práctica ya que la sitúa bajo la órbita del caso fortuito)
- × No debe ser imputable al demandado y debe ser totalmente extraño a él: de no ser así, no sería idóneo para fracturar el nexo de causalidad.
- × No debe existir necesariamente la culpa en la conducta del tercero y solo basta el hecho que posea incidencia causal: ya que el análisis de la conducta del tercero queda enmarcado dentro del plano de la causalidad y no en el de la imputabilidad.

### EFFECTOS

#### Concurrencia del hecho de un tercero con la culpa del demandado.

- Si concurren la **culpa del tercero con la culpa del demandado**, ambos deberán responder solidariamente frente a la víctima, para luego ejercer entre ellos las acciones de regreso que correspondan.
- Si concurre **con la culpa del demandado** es tan solo el hecho inculpable del tercero, parte de la doctrina se ha expedido en pos de que se debe reducir proporcionalmente el monto indemnizatorio a cargo del accionado.

Concurrencia del hecho o culpa del tercero con el riesgo creado por el demandado. De ocurrir este supuesto de concurrencia, el tercero y el demandado deben responder frente a la víctima de manera concurrente o solidaria, según si la responsabilidad de ambos proviene o no de causas diferentes o de la misma causa

### CASO FORTUITO

El hecho que provoca el daño se debe a factores totalmente extraños a la conducta del agente, lo cual imposibilita que pueda ser atribuido a sujeto alguno., los mismos no son previsibles y aun siéndolos no pudieron ser evitados. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

**Ejemplo:** Pasa un tornado por mi casa y levanta mi auto estacionado y vuela y cae sobre el auto de otra persona. Mi auto es el que genera el daño de la otra persona, hay una fractura del nexo de causalidad ya que hay un caso fortuito ajeno a mi persona que yo no puedo controlar.

#### Aplicación las normas del caso fortuito:

- × **Fenómenos naturales** (caso fortuito, pero no caso ordinario)

6. si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito”.

Sin embargo puede ocurrir que el caso fortuito concurre con la **culpa del demandado, o bien con el riesgo creado** por la actividad desarrollada por el deudor.

1. Para un sector doctrinario, **el demandado debe absorber al caso fortuito**, y por ende, deberá indemnizar la totalidad del daño sin poder distinguir en qué proporción concurre cada uno de ellos.
2. Otros autores, en cambio, se han expedido en el sentido de que el demandado debe cargar con las consecuencias dañosas, pero **se le deberá atenuar su responsabilidad** debido a la concurrencia de su proceder con el caso fortuito

**Cuando la concurrencia se da entre el caso fortuito y el riesgo de la cosa del demandado**, también ha dado lugar a opiniones distintas:

1. Algunos juristas expresan que **solo libera el caso fortuito externo que desplaza íntegramente al riesgo en el nexa causal.**
2. Otra corriente de opinión, de la que somos partícipes, en cambio, afirma que **debe asimilarse la solución a lo que acaece cuando concurren el caso fortuito con la culpa del demandado.**

**El caso fortuito en la responsabilidad civil contractual** No resulta suficiente para la acreditación del caso fortuito que el deudor demuestre que ha empleado toda la diligencia exigida por la naturaleza de la obligación, a eso la prueba del mismo se debe atender a parámetros objetivos, por lo que si el deudor demuestra el haber adoptado la debida diligencia probará su **inculpabilidad** pero no su **Incausalidad** (el caso fortuito no se configura por ausencia de la culpa sino por la imposibilidad absoluta y objetiva de la prestación), además la causa extraña debe ser ajeno al círculo de actividad del deudor, ya que incluso ante la configuración del caso fortuito, este no romperá el nexa causal cuando tal impedimento resultara propia de la actividad o riesgo de la cosa desarrollada por el deudor.

El por que el ordenamiento decide que una persona sea responsable por cada daño.

- » Caso Fortuito
- » Hecho del Tercero

## FACTORES DE ATRIBUCION SUBJETIVOS

---

### EL DOLO

“El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”

DOLOR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD: todo engaño u artificio provocado por un sujeto a fin de inducir a la otra parte de un acto jurídico a equivocarse. Se genera la nulidad del acto si la parte inducida presenta, al darse cuenta del vicio de la voluntad, una acción de nulidad.

DOLOR COMO FACTOR DE IMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD:

- × **Dolo Extracontractual**: surge de la ejecución de un hecho ilícito a con intención o con aceptación de tal perjuicio a un tercero
- × **Dolo Contractual**: la intención de no cumplir con una obligación
  
- × **Dolo Directo**: es la intención de una finalidad inmediata a la conducta del agente.
- × **Dolo Indirecto**: se ejecuta una conducta con una finalidad que resulta diferente a la generada pero cuya posibilidad es aceptada por el autor. Ej. Prendo fuego el auto de mi vecino, pero alrededor prendo fuego los otros autos por estar juntamente con el auto que quise prender fuego
- × **Dolo Eventual**: el agente realiza su conducta con total indiferencia a la producción de las consecuencia dañosas que pueda provocar en su proceder, aun habiéndose representado la posibilidad de tales concausas.

**PRUEBA del DOLO**:

- El dolo debe ser probado por quien lo alega, pudiéndose emplear toda clase de medios para tal fin.
- También se acepta la confesión del autor de la conducta dolosa.

**EFFECTOS**:

1. Obligación solidaria: las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros
2. Supuesto de previsibilidad contractual: el dolo agrava las consecuencias a reparar.
3. Consentimiento del damnificado: aun con tal consentimiento, el responsable no se liberará de existir dolo
4. Atenuación equitativa de la indemnización: el dolo impide tal posibilidad
5. Provoca la resolución total o parcial del contrato cuando el incumplimiento del contrato es con dolo.

**Renuncia o dispensa de los efectos del dolo**

- × Dispensa anticipada del dolo: según el art 1743, son nulas las cláusulas que eximan o limiten la obligación de indemnizar, pudiendo ser de nulidad parcial ( solo se invalida la cláusula viciada sin alterar el resto del acto jurídico) o de nulidad total (se invalida todo el acto jurídico)



## Dispensa de la culpa

Si la cláusula pactada **exime totalmente la responsabilidad** del deudor que incumple culposamente con la obligación, es nula por volverla superflua.

Si **limita la responsabilidad parcialmente**, mientras no afecten los derechos indisponibles, que atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas o q son abusivas (art 1743) y sobre la responsabilidad derivada de un hecho ilícito.

## Prueba de la culpa

**Ámbito Extracontractual:** La culpa debe ser probada por la víctima del daño. En algunos supuestos el magistrado puede acudir a las presunciones hominis para tener por probada la culpa del autor del hecho, pero debe surgir de la fuerza de los hechos mismos.

**Ámbito Contractual:** si la responsabilidad deriva de una obligación de medios, incumple al acreedor demostrar que no ha actuado con culpa, en cambio si se trataba de una obligación de resultado, la culpa del deudor se presume por lo cual solo podrá eximirse acreditando la causa ajena.

**Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba:** El juez puede distribuir la carga de la prueba si considera que una de las partes se halla en mejor situación de aportarla, por lo cual deberá comunicar a las partes que aplicará este criterio de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos que sostengan su defensa.

## APLICACIÓN DE FACTORES SUBJETIVOS:

- Responsabilidad Profesional
- Prensa
- Redes Sociales
- Protección Vida Privada
- Acusación Calumniosa .

## FACTORES DE ATRIBUCION OBJETIVOS

---

Los factores objetivos son la **Garantía, La Equidad, El Abuso Del Derecho Y El Exceso A La Normal Tolerancia Entre Vecinos.**

- Se los considera un **CATÁLOGO ABIERTO** que permite la incorporación de nuevos factores objetivos en la medida que lo requieran las necesidades sociales.

La doctrina suele admitir también como factores objetivos de atribución:

- × La Igualdad Ante Las Cargas Públicas. Resulta de aplicación antes supuestos de responsabilidad del Estado por actos lícitos que perjudican a un particular en beneficio del resto de la sociedad.
- × Seguridad Social. Este debería tener lugar en aquellos ámbitos en los cuales se haya dispuesto la socialización del daño, que generalmente está en manos del Estado.

## ACTIVIDADES RIESGOSAS

Art. 1757 CCyC: Determina la responsabilidad objetiva de toda persona que cause un daño por actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Se considera actividad riesgosa por:

- Su naturaleza: Cuando sus características propias son intrínsecamente peligrosas. Ej. La explotación de un camión de combustible – material inflamable o los animales
- Los medios empleados: Se transforma en riesgosa cuando se utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que generen previsiblemente la posibilidad de ocasionar un daño. Ej. Pesca en el mar con menores de edad.
- Las circunstancias de su realización: Se torna riesgosa sí lo es en razón de la forma, tiempo y lugar que es desarrollada. Ej. limpiar un vidrio desde el exterior de un edificio no es una actividad riesgosa, pero sí se transforma en tal si dicha actividad se realiza en altura y con andamios, para limpiar los vidrios de los pisos superiores del edificio

Las PERSONAS RESPONSABLES son el **dueño** y el **guardián** que son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. No responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

## DAÑOS OCACIONADOS POR EL RIESGO O VICIO DE LA COSA

- × **El Dueño**: Es quien tiene el derecho real de dominio sobre la cosa que ha tenido participación en el hecho dañoso. Hay que efectuar unas distinciones en torno al derecho de dominio:
  - Cosas Muebles:
    - **NO Registrables**: se presume propietario de la cosa aquel que ejerza la posesión de ella al momento del hecho. Ej. Un cuchillo, una máquina de Rayos X, una maceta
    - **Registrables**: se considerará dueño de la cosa al titular registral, es decir, quien figure inscripto en el registro pertinente como dueño de ella, sin perjuicio de que quienes hayan adquirido la cosa y no la hayan inscripto a su nombre puedan ser también demandados en su carácter de guardianes de ella. Ej. automóvil, arma de fuego.
  - **Cosas Inmuebles – Titular Registral –**: quien se reputa dueño de él y aunque haya transferido el dominio de la cosa, tal acción es inoponible frente al damnificado. En caso de que la cosa se encontrara en condominio, los dueños responderán solidariamente.
- × **Guardián**: Es quien ejerce, por sí o por terceros, **el uso, la dirección y el control de la cosa**, o quien obtiene un provecho de ella. (Se deben reunir las 3 cualidades juntas)
  - Es guardián: Locatario, Comodatario, Depositario, Ladrón (usa la cosa contra la voluntad del dueño)
  - NO es guardián: Dependiente

El dueño y el guardián frente a la víctima responden de **MANERA CONCURRENTE** en virtud del **riesgo creado** que los responsabiliza por haber utilizado una cosa riesgosa que ocasiono el daño.

- El **dueño** es el propietario del animal al momento de la ocurrencia del daño y
- El **guardián** es aquel que ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o quien obtiene un provecho de ella.

- × Hecho del Damnificado
- × Caso Fortuito
- × Hecho del Tercero

NO exime la **autorización administrativa** para la realización de la actividad **o el cumplimiento de las medidas de prevención** porque la ausencia de culpabilidad no son suficientes para eximir de responsabilidad (por ser esta objetiva y no subjetiva)

### Daños Causados por Animales - Art 1759 CCyC

"Daño causado por animales. El daño causado por animales, cual quiera sea su especie, queda comprendido en el art. 1757"

#### Es **responsabilidad por riesgo creado** dentro de la **responsabilidad objetiva**

- × Toda situación en donde el animal genere el daño en su faz activa dentro de los hábitos generales de la especie. No puede pretender eximirse el dueño o guardián ya que el daño se ocasiona por el animal actuando de modo extraño. Ej. Que el perro muerda (por su instinto animal).
- × Supuestos de contagio de enfermedad provocado directa o indirectamente por un animal vivo.
- × Supuestos de daños ocasionados por la presencia de animales sueltos en las rutas y autopistas. Ej. Provoquen daños a los automotores y personas que circulen en ella.

Responsabilidad Subjetiva: El fundamento del deber de responder del dueño y del guardián del animal era subjetivo, se pesaba una presunción de culpabilidad, que debía ser desvirtuada a través de las eximentes.

Responsabilidad Objetiva: la obligación de custodia del animal que pesaba sobre el dueño y el guardián era una obligación de resultado, por lo cual ante la ocurrencia del daño la culpa de éstos quedaba evidenciada por vía presuncional, pudiendo sólo liberarse a través de la acreditación de la culpa ajena que provoca la ruptura del nexo causal.

#### PERSONAS RESPONSABLES:

**Dueño:** el primero que es llamado a responder el PROPIETARIO DEL ANIMAL al momento de la ocurrencia del daño.

- × **Animal NO registrado:** Se dificulta poder determinar con facilidad quien es el dueño y el llamado a responder ya que no se suele registrar en ningún lado el carácter de propietario de un animal.

Ej. Si el daño ocurre cuando el animal esta suelto o sin compañía.

- × **Animal Registrado:** Ej. Caballos pura sangre de carrera

Si el animal tendría dos o mas dueños:

- TODOS serán llamados a responder frente a la víctima.
- Responsables solidarios ya que la causa de la obligación de ambos es la misma (la propiedad del animal que causa el daño)
- Si es cometido por un grupo de animales – con dueños y guardianes distintos de cada uno de ellos, se deben aplicar las normas de la responsabilidad objetiva de carácter solidaria

## GARANTIA

Nace a partir del deber que posee un sujeto de procurar la inocuidad y de velar por la seguridad ajena en determinada actividad

Rige la responsabilidad de determinadas personas por el hecho de terceros, dándose lugar a un supuesto donde quien ocasiona el daño es diferente al responsable, en donde el **RESPONSABLE DE QUIEN OCASIÓN EL DAÑO** responde por el daño ocasionado

Hay dos tipos:

**EL HECHO PROPIO** La responsabilidad es directa subjetiva y objetiva, el que realiza el daño con el propio accionar del sujeto, incluyen todas las factores subjetivo (culpa o por dolo)

**HECHO AJENO** – Ámbito Extracontractual. La responsabilidad es indirecta objetiva. Los sujetos son llamados a responder por los hechos causados por otra persona.

Ej. Respondo por el hecho de mi hijo, frente a la persona mi hijo responde de manera directa y el padre indirectamente.

Dependiente responde por su accionar y el empleador por el hecho ajeno

Supuestos:

1. Hechos del Dependiente
2. Hechos de los Hijos
3. Otras personas encargadas
4. Titulares de establecimiento educativos
5. Obligaciones de Seguridad. Se da en el ámbito contractual. Consumo, art5, dice que el consumidor no tiene que sufrir daños en sus bienes y su persona.

### LA RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE

El **principal** responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de su obligación, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas (art 1753 CCyCN. Tal responsabilidad nace por una responsabilidad indirecta (es aquella en la que ciertos sujetos tienen el deber de responder por hechos ajeno)

- » Ámbito extracontractual – entre la víctima y el principal o dependiente. La responsabilidad es **INDIRECTA**  
Ej. Si le pego al cliente con un caño en la calle mientras paseaba al perro
- » Ámbito Contractual. La responsabilidad es **DIRECTA**. Entra la LDC Art 732  
Ej. En el caso de que le pegue sin querer mientras estoy instalando en su caso

**Fundamento:** Factor objetivo y subtipo garantía

**Responsabilidad:** Debe haber un hecho ilícito del dependiente: culpa o dolo o hecho objetivamente antijurídico (no hubo discernimiento)

» **Ámbito Extracontractual:** Indirecta, si el hijo es menor de 10 años

Requisitos:

1. Debe ser un hijo menor de edad
2. El padre debe estar ejerciendo de la responsabilidad parental
3. Debe haber un hecho ilícito del hijo.

**Legitimación Pasiva:** Hay RESPONSABILIDAD PARENTAL cuando ambos progenitores pueden ser demandados si los dos habitan con el menor que ha ocasionado el daño.

### **Presupuestos de la responsabilidad de los padres.**

Causación por parte del hijo de un daño resarcible causado injustamente por el hijo:

- ✓ El menor debe haber ocasionado a un tercero un daño injusto – Debe haber un hecho ilícito (culpa o dolo)
- ✓ La conducta del menor debe ser objetivamente antijurídica
- × Culpabilidad en la conducta del menor que cause el perjuicio:
  1. Si tiene mas de 10 años, debe existir un factor de atribución subjetivo en el menor (dolo o culpa). Se refleja de manera indirecta la responsabilidad de los padres
  2. Si el menor de 10 años, es inimputable existe imposibilidad de que se pueda efectuar contra él reproche subjetivo alguno. Bastará con que el hecho del menor sea objetivamente antijurídico
- × Minoridad del hijo

El hecho debe haber sido ocasionado por el hijo mientras era menor de edad, sin importar que cuando el damnificado interponga la acción, el hijo haya ya alcanzado la mayoría de edad.

1. Si tiene más de 10 años, estaríamos ante una responsabilidad concurrente del menor con la de sus progenitores (que sigue siendo solidaria). El deber de responder del menor tendría fundamento en el factor objetivo equidad y la de los padres. Responsabilidad de los padres: Indirecta
2. Si es mayor de 10 años, la responsabilidad es personal del menor puede ser llamado a responder por los daños que haya ocasionado a un tercero. El menor puede ser demandado por revestir el carácter de responsable directo, así como también sus padres (concurrentes y no solidarios) de modo reflejo.
3. Si el hijo es emancipado antes de los 18 años, los padres NO responden, será el hijo en forma personal y directa quien deberá asumir el deber de responder frente a la víctima del daño.
4. Si el hijo menor de edad ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión, si la persona menor de edad ocasiona un daño a otro con motivo del desempeño de su actividad profesional o laboral, los padres no serán responsables

- ✓ Responsabilidad Objetiva
- ✓ Único eximente posibles es la PRUEBA DEL CASO FORTUITO

La responsabilidad de los titulares y propietarios de establecimientos educativos se funda en la **GARANTÍA**. Ya que el establecimiento educativo esta para APRENDER y no para ser dañados, el titular debe garantizarle a sus alumnos y a los terceros que acudan a el su indemnidad.

Legitimación Pasiva: responden los titulares del establecimiento educativo

### Requisitos

- ✓ **Minoridad del alumno dañador o del alumno dañado**: El alumno dañado o dañador debe ser menor edad, es decir, tener menos de 18 años. Si tiene mas de 18 anos, el llamado a responder sea el mismo de manera personal frente a la victima por su hecho propio. El limite de edad es solo requerido para el dañador.
- ✓ **Daño causado o sufrido por un alumno**: Deben actuar por los daños causados y por los daños sufridos por sus alumnos
  - **Daños Causados**: los que ocasionen a otros alumnos, a los docentes y a terceras personas
  - **Daños Sufridos**: son los supuestos de perjuicios que los alumnos padezcan dentro del establecimiento educativo

El propietario del establecimiento educativo debe responder frente a la victima aun cuando no se identifique al agresor mientras se pruebe que el daño ocurrió en las instalaciones del colegio.

- ✓ **Producción del daño bajo el control de la autoridad escolar**: el daño debe producirse mientras el menor se encontraba "bajo control de la autoridad escolar". Los que ejercen la autoridad sobre los alumnos son el director, rector, docentes o portero del colegio

El alumno se puede encontrar en el aula en el momento del daño como también fuera del aula para que el establecimiento responda por el. Ej. Excursiones o campamentos. O también durante una salida organizada por el pero durante el horario escolar bajo el permiso expreso de los padres

### Eximentes

El único eximente posible que se puede alegar es el CASO FORTUITO. También debe ser ajeno y extraño al control de la autoridad escolar.

### Contratación obligatorio de un seguro

Tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil en donde se garantice a la victima del daño que va a recibir una reparación. Debe ser contratado por todos los titulares del establecimiento educativo y debe comprender como riesgo tanto el daño causado como el sufrido por los alumnos

- ✓ Impone al deudor el deber de velar por la indemnidad del co-contratante, respecto de los daños que puedan sufrir sus bienes o su persona durante la ejecución del contrato
- ✓ Se funda en la buena fe contractual
- ✓ Comprende a las personas y a sus bienes

- ✓ **Si el juez penal no condena al procesado, y por tanto queda impedido de expedirse sobre la acción civil, la víctima podrá acudir al ámbito civil y exigir la indemnización por el daño sufrido.**

Legitimación Activa: los damnificados directos (víctima, herederos u otros directamente perjudicados) representantes y mandatarios.

### Transmisión simultánea de acción penal y civil

**Art 1775** dispone que deba dictarse primero la sentencia penal (por la importancia de los bienes jurídicos que protege y por qué suele darle más importancia a la veracidad del hecho) antes que la civil, la cual deberá suspender el dictado de la sentencia en caso de ser necesario.

La acción penal ejerce una influencia preponderante sobre el proceso civil ya que las pruebas del mismo suele ser recogidas y producidas más rápidamente. Esto tiene como fin evitar sentencias contradictorias. Esto no elimina la posibilidad de tramitarse ambas en forma paralela.

**Art 1780** Si la sentencia civil dicta, antes que la penal, y esta última establece que el hecho no existió, la sentencia civil se declara irrita, es decir ineficaz en su carácter de cosa juzgada. O puede darse al revés, en civil se absuelve y en lo penal se considera que el hecho si existió por lo que la sentencia civil sufre el mismo efecto.

→ Excepciones:

- » Si mediaren causas de extinción de la acción penal; la acción civil puede ser intentada o continuada contra el mismo o sus herederos.
- » Si hay una dilación excesiva del procedimiento penal y el juez civil estimara que tal dilación excesiva repercute en un perjuicio para la víctima.
- » La aplicación de un factor objetivo de atribución al caso, por carecer de sentido suspender el dictado de una sentencia civil cuando está fundada en factores objetivos de atribución habiendo un intimo de riesgo de dictado de sentencias contradictorias.

### Influencias de la sentencia penal sobre la civil

- ✓ Si la sentencia penal es condenatoria ( 1776): si se prueba la existencia del hecho y la culpabilidad o dolo del condenado, la misma se vuelve en carácter de cosa juzgada (sin poder cuestionarse en el ámbito civil ya que se entiende que es indudable la existencia de la responsabilidad civil). El sujeto puede intentar romper parcialmente la relación de causalidad con el fin de amenguar los efectos resarcitorios de la sentencia
- ✓ Si la sentencia es absolutoria ( 1777) sea porque se prueba que el hecho no existió o que el sujeto no tenía la autoría, la sentencia penal se vuelve en carácter de cosa juzgada y afecta a la civil, de igual forma se puede seguir accionando acción civil ya que puede haber una lesión injusta que se le atribuye en razón de algún factor de atribución y que la misma no sea relevante a nivel penal pero si civil.